

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve en GRADO DE CONSULTA sobre la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante providencia del 26 DE ENERO DE 2021 dentro del INCIDENTE por DESACATO al fallo de tutela proferido en la ACCION DE TUTELA adelantado por el señor OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN contra CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A., en la que se impuso sanción al señor Eduardo Jaramillo Robledo como Representante Legal en su condición de liquidador, encargado de cumplir con la orden.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de noviembre 25 de 2020 se ordenó a CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. para que emitiera *“respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 15 de septiembre del año que avanza por OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN, debiendo acreditar la novedad de retiro ante la entidad COLPENSIONES”*

El señor Oscar Hernando Salgado Alarcón envió solicitud de iniciar incidente de desacato, *“toda vez que a la fecha no han dado respuesta al derecho de petición y en consecuencia no han presentado la novedad de retiro retroactivo solicitado, por lo que en la actualidad siguen vulnerando mis derechos fundamentales”*

El despacho de conocimiento, por providencia del 16 de diciembre de 2020, dispuso requerir al liquidador de CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A., encargado de cumplir el fallo tutelar

objeto del presente trámite incidental; a quien se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

El liquidador manifestó que había enviado al accionante *“en oportunidad previa al fallo de tutela la respuesta a su petición y copia de la novedad de retiro retroactivo”*.

En providencia del 13 de enero de 2021, se dio apertura al Incidente de Desacato en contra del liquidador de la entidad Construcciones y Explanaciones ECO S.A., a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

En providencia del 26 de enero de 2021, la juez a quo sancionó al liquidador de la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. por desacato al fallo de tutela de 26 de enero de 2021 y en consecuencia los sancionó con Multa y Arresto.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El liquidador ha insistido en que ya se cumplió con lo que se ordenó en el fallo de tutela habiéndose enviado al accionante *“copia de la solicitud de retiro retroactivo presentada ante COLPENSIONES...”*, trámite corroborado por esta entidad anunciado que se *“radicó la solicitud de trámite “NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO el 17 de noviembre de 2020 a las 11:33 am con radicado 2020_11702350”*.

Que en el auto sancionatorio se dice que *“COLPENSIONES manifestó haber dado respuesta a la solicitud de retiro retroactivo mediante oficio*

del 24 de diciembre de 202, remitida a la dirección Cr 23 # 53-76, comunicación que no fue recibida por CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Según averiguación adelantada del día de hoy en COLPENSIONES, dicha comunicación fue enviada al Accionante. /por lo que/ "...la notificación no se efectuó en debida forma,...", siendo "absolutamente imposible atender el requerimiento de la entidad frente a los documentos adicionales requeridos", sin embargo procedieron "de manera inmediata a remitir y enviar a COLPENSIONES los documentos..."

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *"(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata. Aun cuando las normas que regulan el

incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*¹.” (Negritas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva una doble esfera, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configurara un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Revisada la actuación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, observa este funcionario que:

a.- Se requirió al liquidador de la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que se le vinculó debidamente al trámite incidental y contó con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba.

b.- Con respecto al elemento subjetivo, esto es, la queja de no cumplir con lo ordenado en el fallo de Tutela, esto es, debía acreditar *“la novedad de retiro ante la entidad COLPENSIONES”*.

El liquidador para demostrar su cumplimiento adjunto oficio dirigido al señor Oscar Hernando Salgado donde le informaba que *“CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. en liquidación, realizó los pagos al sistema de pensión en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del circuito el 22 de julio de 2014”* y escrito enviado a COLPENSIONES con radicado el 17/11/2020, donde adjunto Certificado de existencia y representación legal no mayor a 3 meses, copia de la cédula del liquidador, *formulario de Solicitud de Actualización -Novedad de Retiro Retroactivo y Certificado original expedido por el liquidador, en dónde consta la fecha de retiro definitivo del trabajador y se explica porqué no hay lugar a liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales”*. COLPENSIONES el 15 de enero de 2021 informa que *“CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO*

SA radicó ante esta entidad el tramite **NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO** (si) el 17 de noviembre de 2020 a las 11:33 am con radicado 2020_11702350....

Se puede constatar que el liquidador presentó ante COLPENSIONES la novedad de retiro cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela.

Ahora, con respecto a las solicitud elevada el 24 de noviembre de 2020 COLPENSIONES que fuera remitida al accionante OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCON a la Cr 23 #53-76 BR BELEN Manizales, se hacer referencia a la petición de *“Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral”* rad. **2020_11702350**, indicándose que *“No es procedente aplicar la novedad de retiro solicitada pues en los documentos adjuntos a su petición, se evidencia un cese de la obligación de pago en pensión, el cual debe ser reportado directamente por el empleador como novedad (P) “requisitos cumplidos para pensión”. Por tanto, el empleador debe anexar certificado vigente de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, certificación expedida por el representante legal solicitando la suspensión de aportes en pensión a favor del trabajador, argumentando el motivo por el cual no se reportó la novedad P, copia de la planilla del periodo en el cual se reportó dicha novedad o del periodo para el cual se requiere y certificado de retiro en salud y riesgos laborales.”*.

Si COLPENSIONES envió ese requerimiento al accionante y no al liquidador de CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A, era imposible que éste se pronunciará y mucho menos imponer sanciones por incumplimiento.

Sin embargo, el 27 de enero de 2021 el liquidador remite a COLPENSIONES la siguiente documentación:

-Copia planilla período 2019-01 Pensión (Planilla 8488980504, Tipo J) en la que se debió hacer la novedad P “Requisitos cumplidos para pensión”.

- Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. en liquidación.

- Certificado donde el liquidador manifiesta que se solicitó *“la suspensión de aportes en pensión a favor de OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN,.... A partir del mes de febrero de 2020 inclusive.”.. Esto en razón a que el señor OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN completó las semanas requeridas para acceder a la pensión el mes de enero de 2019 y le fue reconocida Pensión Definitiva de Vejez Anticipada por Deficiencia mediante Resolución SUB187783 del 2 de septiembre de 2020.; Que se pagaron los aportes hasta el mes de enero de 2019 y que no se había reportado “la novedad P “Requisitos cumplidos para pensión” “por desconocimiento de la necesidad de hacerla y desconocimiento del estado de la pensión del señor OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN”.* Agregando que no fue vinculado a riesgos laborales por cuanto la orden en el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en el fallo de julio 22 de 2014 solo fue para que se afiliara a COLPENSIONES para el pago de *“aportes a pensión hasta completar las semanas requeridas para esta, como en efecto se hizo”.* Y el retiro en salud le compete al accionante.

De todo ello, concluimos que el hecho motivador del trámite incidental se ha superado, y se reitera en el fallo se le había ordenado al liquidador de la empresa CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. en liquidación, acreditará la *“novedad de retiro ante la entidad COLPENSIONES”*, lo que hizo en noviembre 17 de 2020 y una vez se enteró del nuevo requerimiento hecho por COLPENSIONES al accionante, procedió en enero 27 de 2021 a pronunciarse y remitir la documentación solicitada por lo que se supera el hecho motivador de

este trámite incidental, razón por la cual ha de revocarse la providencia sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia judicial del 26 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, en la cual se impuso sanciones al señor EDUARDO JARAMILLO ROBLEDO en su condición liquidador de CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A., encargado de cumplir el fallo tutelar objeto del presente trámite incidental, por haberse cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de noviembre 25 de 2020 instaurada por el señor OSCAR HERNANDO SALGADO ALARCÓN.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc358cb8be5c003b361b34e1dc9fcbd806ff59898c303fece4255c31
c0ec123**

Documento generado en 02/02/2021 04:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**